JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 415, que reforma el Ordinal 21 del Artículo 2 de la Ley Nº 173, de fecha 9 de marzo de 1964.
(G. O. Nº 9281, del 15 de Noviembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 415

ARTICULO UNICO.—Se reforma el Ordinal 21 del artículo 2 de la Ley Nº 173, que unifica los impuestos, derechos y cargas sobre mercancías importadas, de fecha 9 del mes de marzo del año 1964, modificado por la Ley Nº 221, del 23 de abril del citado año, para que rija así:

ORDINAL 21. Herramientas y utensilios que se emplean en la agricultura, comprendidos en la partida 82.01

del Arancel de Aduanas, Ley 170 excepto la subpartida 82.01.00.03.....5% ad valorem.

Apartado a) Machetes, mochas y cuchillos para la agricultura, comprendidos en la sub-partida 82.01.00. 03 del Arancel vigente (Ley 170) 75% ad-valorem.

N O T A: Cuando las herramientas y utensilios a que se refiere la parte capital de este Ordinal se produzcan en el país, será gravada su importación con un 75% ad-valorem, previa certificación expedida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en la cual conste que la fabricación nacional de dichos artículos es suficiente para satisfacer el consumo nacional, y que reúnen los niveles mínimos aceptables de calidad, pudiendo competir en precio con sus similares extranjeros.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos se-

tenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 416, que aprueba la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales.
(G. O. Nº 9281, del 15 de Noviembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 416

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;